



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1307-2003-AC/TC
LIMA
CARLOS EMILIO HUGO QUINTANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Emilio Hugo Quintana contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 23 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de mayo de 2002, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que cumpla con ejecutar los mandatos contenidos en los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, de fechas 17 de julio y 28 de noviembre de 1986; el artículo 10º del Acta de Trato Directo de fecha 13 de diciembre de 1988; y el artículo 9º del Acta de Trato Directo de fecha 10 de octubre de 1989, mediante los cuales la emplazada se obligó, entre otras cosas, a cancelar por concepto de compensación por tiempo de servicios, un sueldo íntegro por cada año trabajado.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que no es posible ejecutar los acuerdos invocados por el recurrente, toda vez que estos, mediante Acuerdo de Concejo N.º 006, del 7 de enero de 1988, han quedado sin efecto.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de julio de 2002, declaró improcedente la demanda, por estimar que en el presente caso no existe un mandato que, de manera clara, indiscutible y concreta, deba cumplirse.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

1. El inciso 6) del artículo 200º de la Constitución de 1993, concordante con la Ley N.º 26301, dispone que “La Acción de Cumplimiento (...) procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo”. En efecto, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Caso Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social (Expediente N.º 191-2003-AC/TC), “(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente (...”).
2. En el presente caso, a fojas 69, aparece el Acuerdo de Concejo N.º 006, de fecha 7 de enero de 1988, que resuelve: “(...) Dejar sin efecto a partir del 1 de enero de 1988, lo establecido en los Acuerdos de Concejo N.º 178 de fecha 17 de julio de 1986, N.º 275 de fecha 28 de noviembre de 1986 (...”). Por tanto, la presente demanda no puede ser acogida, toda vez que al haber quedado sin efecto los citados Acuerdos de Concejo –y por tanto, los artículos respectivos de las Actas de Trato Directo que se apoyaron en ellos–, no se encuentra vigente el mandato o deber cuyo cumplimiento exige el demandante.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

Gonzales O